



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de febrero de 2023.

TUTELA: 2023-00168
ACCIONANTE: MERY GALLO PEREZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR y la CAJA
COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR COLSUBSIDIO CM
CALLE 63

Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **MERY GALLO PEREZ** quien actúa en nombre propio contra **EPS FAMISANAR y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO CM CALLE 63**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y la salud.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo, que cuenta con 54 años de edad y padece *hiperparatiroidismo primario, glándula paratiroidea hiperfuncionante en el grupo inferior izquierdo sugestivo de adenoma*.

Sostiene que, el día 23 de mayo de 2022, se le practicó el examen de OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL RAYOS X, arrojando como resultado *Osteoporosis, con riesgo de fractura mayor*, por lo que se le ordenaron una serie de exámenes

Asegura que, el endocrinólogo le indicó que debe ser operada, *porque según los resultados de exámenes de laboratorio que me realizaron, tengo el calcio alto en sangre y al tenerlo puedo sufrir de problemas renales, de corazón y entre otros, puesto que con hiperparatiroidismo elimino día a día el calcio en los huesos y soy más propensa a cualquier fractura*.

Informa que, se le expidió orden para valoración prioritaria con especialista en cirugía de cabeza y cuello, la cual fue programada para el 8 de marzo de 2023.

Concluye que, no ha sido posible el agendamiento prioritario de la cita con el especialista en cirugía de cabeza y cuello.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se le protejan los derechos fundamentales a la vida digna y la salud, y en consecuencia, se ordene a **EPS FAMISANAR** y la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO CM**

CALLE 63, “PROGRAMA DE MANERA URGENTE Y EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA LA VALORACIÓN PRIORITARIA CON UN ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO Y SE AUTORICE LA CIRUGÍA QUE REQUIERO PARA EL DIAGNOSTICO DE HIPERPARATIROIDISMO PRIMARIO: GLÁNDULA PARATIROIDEA HIPERFUNCIONANTE EN EL GRUPO INFERIOR IZQUIERDO SUGESTIVO DE ADENOMA”.

Igualmente, se disponga el tratamiento integral para tratar la patología que padece.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 2 de febrero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **EPS FAMISANAR** y a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO CM CALLE 63**, para que ejercieran su derecho de defensa.

Mediante escrito de 5 de febrero de 2023, la accionante informó al Despacho que, *“Colsubsidio se comunicó conmigo para asignarme una cita la cual esta para el 15 de febrero a las 4.00 pm en la calle 63”*,

Insiste que, por su estado de salud, requiere una cita prioritaria lo más pronto posible

FAMISANAR EPS frente al requerimiento imprimió que, dentro del marco legal de las obligaciones asignadas ha prestado la totalidad de los servicios médicos requeridos con respecto a la patología de la accionante.

Señala que, se encuentra autorizada y programada, valoración por cirugía de cabeza y cuello en la IPS CLINICA COLSUBSIDIO para el día 8 de marzo de 2023, por lo que, teniendo en cuenta que existe contrato vigente y que en virtud de las normas que regulan el SGSSS las IPS gozan de autonomía administrativa y financiera, es dicha entidad, quien podría reprogramar el servicio que ya cuenta con programación.

Frente al tratamiento integral reseña que, al desvirtuarse la amenaza, vulneración o puesta en peligro actual y al haberse demostrado la diligencia con la que ha obrado frente a la prestación de servicios integrales a la accionante, no existe merito para ordenar el servicio solicitado.

Solicita que, se declare improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la afiliada.

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** señaló que, el acceso al servicio de salud, para los afiliados al Sistema de Seguridad Social pertenecientes al Régimen Contributivo, se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente de COLSUBSIDIO, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS).

Afirma que, en el caso de la accionante se documenta asistencia profesional por los servicios de Ginecología, Medicina General, Endocrinología, Gastroenterología por los antecedentes de Hipertiroidismo y adenoma de paratiroides, osteoporosis, menopausia temprana, estado postmenopáusico, quiste simple ovárico, en manejo farmacológico con vitamina D.

Además, cuenta con estudios de secundarismo que evidencian hipertiroidismo, con aumento de calcio y deficiencia de fósforo, además de Gammagrafía de Paratiroides en donde se visualizan glándulas hiperfuncionantes por adenoma de Paratiroides.

Informa que, la agenda asistencial consonante incluye citas actualizadas para: *Toma de ecografía ginecológica el 27 de febrero de 2023 y cita para valoración con Cirugía de Cabeza y Cuello, en comunicación con la paciente se confirma adelanto de cita para el día 15 de febrero a las 16:00 en la IPS Centro médico calle 63.*

Alega que, de conformidad con los hechos narrados no existe legitimación por pasiva en cabeza de esa entidad.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que

requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

I. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se le protejan los derechos fundamentales a la vida digna y la salud, y en consecuencia, se ordene a **EPS FAMISANAR y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO CM CALLE 63**, “*PROGRAME DE MANERA URGENTE Y EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA LA VALORACIÓN PRIORITARIA CON UN ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO Y SE AUTORICE LA CIRUGÍA QUE REQUIERO PARA EL DIAGNOSTICO DE HIPERPARATIROIDISMO PRIMARIO: GLÁNDULA PARATIROIDEA HIPERFUNCIONANTE EN EL GRUPO INFERIOR IZQUIERDO SUGESTIVO DE ADENOMA.*”

Igualmente, se disponga el tratamiento integral para tratar la patología que padece.

Ahora bien, de cara a las pretensiones de la tutela, señaló **FAMISANAR EPS** que la valoración por cirugía de cabeza y cuello, para la señora **MERY GALLO PEREZ** fue programada en la IPS CLINICA COLSUBSIDIO para el día 8 de marzo de 2023.

Por su parte, la **La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** manifestó, la agenda asistencial consonante incluye citas actualizadas para: *Toma de ecografía ginecológica el 27 de febrero de 2023 y cita para valoración con Cirugía de Cabeza y Cuello, en comunicación con la paciente se confirma adelanto de cita para el día 15 de febrero a las 16:00 en la IPS Centro médico calle 63, información que fue corroborada por la accionante en escrito radicado en el Despacho el 5 de febrero de 2023*¹.

En este orden, al descender al caso en estudio, de las pruebas adosadas al expediente, se tiene que **FAMISANAR EPS** autorizó la práctica de la *LA VALORACIÓN PRIORITARIA CON UN ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO* ordenado a la señora **MERY GALLO PEREZ**, por lo que se puede establecer, que la entidad accionada ha desplegado las acciones necesarias para atender la solicitud base de esta acción de tutela.

Por lo anterior de entrada, no se constituye en el plenario algún tipo de negación indiscriminada de procedimientos, pues como se ha determinado en el transcurso del presente trámite constitucional, **FAMISANAR EPS** ha autorizó la práctica del examen requerido, en los términos dispuestos por su médico tratante,

Sumado a lo anterior, si bien la accionante reclama se “*AUTORICE LA CIRUGÍA QUE REQUIERO PARA EL DIAGNOSTICO DE HIPERPARATIROIDISMO PRIMARIO: GLÁNDULA PARATIROIDEA HIPERFUNCIONANTE EN EL GRUPO INFERIOR IZQUIERDO SUGESTIVO DE ADENOMA*”, no puede perderse de vista que sobre dicha intervención no existe o por lo menos no se observa en el plenario prueba de que los médicos tratantes de la quejosa hubieran emitido tal disposición, y situación que en primera instancia no permite ver una actuación negligente y vulneradora por parte de la entidad accionada.

En este sentido, también corresponde a la señora **MERY GALLO PEREZ** atender las disposiciones de sus médicos tratantes, con el fin de dar continuidad al tratamiento prescrito para tratar la ***HIPERPARATIROIDISMO PRIMARIO: GLÁNDULA PARATIROIDEA HIPERFUNCIONANTE EN EL GRUPO INFERIOR IZQUIERDO SUGESTIVO DE ADENOMA*** que padece, lo anterior, tomando en cuenta, que en el caso de estudio, no se presenta por parte de la quejosa, prueba alguna que permita establecer la práctica de la cirugía que reclama, por debe reiterarse que, en esta puntual controversia, no se observa un actuar vulnerador o desproporcionado de la entidad accionada.

Así las cosas, acceder a lo solicitado por la parte accionante a través de la presente acción, sería tanto como inmiscuirse en la esfera propia de los médicos bajo los cuales se encuentra el cuidado de la paciente, y únicamente son ellos quienes tienen la facultad científica y profesional para prescribir o no un medicamento, insumo, tratamiento, etc, adecuado para la recuperación efectiva de un paciente, o hacerle la vida más llevable debido a las patologías que padecen.

No obstante, lo expuesto, y aunque no se observa negación alguna a los servicios de salud que ha requerido la señora **MERY GALLO PEREZ**,

¹ “Colsubsidio se comunicó conmigo para asignarme una cita la cual esta para el 15 de febrero a las 4.00 pm en la calle 63”,

debe quedar claro, que no puede la accionada alejarse de los principios de oportunidad, eficiencia y continuidad, que rigen la prestación de servicios de salud, y si bien señala haber dispuesto la práctica del procedimiento, tampoco puede omitirse la necesidad de suplir todas las acciones para atender y tratar el padecimiento que padece la paciente.

Para el efecto, debe tener en cuenta **FAMISANAR EPS**, que la prestación del servicio de salud no solo consiste en la autorización del servicio, sino que también debe ser en “el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse”, y además “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir” (sentencia T 745 de 2013).

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la salud incluye la posibilidad de contar con un diagnóstico efectivo. Tal faceta implica (i) **la valoración oportuna sobre las dolencias que tenga el paciente, (ii) determinar la enfermedad que padece, para luego (iii) establecer el procedimiento médico específico que se deba seguir para lograr el restablecimiento de la salud de la persona.** (Sentencia T 132 de 2016).

También, resulta necesario aclararle al ente convocado, vistas sus manifestaciones al momento de responder la tutela, que no sólo es responsabilidad de la EPS autorizar los servicios ordenados por el médico tratante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2009, “la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir ”, es decir, no es dable para la EPS pretender agotar su responsabilidad frente a los servicios que requieren los pacientes con la simple autorización, cuando como asegurador le corresponde garantizar la prestación efectiva de los servicios ordenados, coordinándolo a través de una IPS adscrita a ella, para lo cual deberá disponer todos los mecanismos necesarios para su suministro.

Por lo anterior, resulta evidente que la responsabilidad de garantizar los servicios de salud que recae sobre **FAMISANAR EPS**, no se agota con la simple emisión de autorizaciones, sino que va más allá, esto es, la práctica y entrega efectiva de los servicios médicos e insumos ordenados a la señora **MERY GALLO PEREZ**.

De suerte, que no es suficiente la autorización del servicio, sino que también debe contemplarse la condición de salud de la paciente, para que la atención resulte oportuna y eficiente para tratar la patología que padece, siempre en busca de evitar una afectación mayor o un deterioro aun mayor su estado, situación que se configura en el presente caso, pues la demora en la programación del examen ordenado a la paciente, puede concluir en un menoscabo de su estado de salud.

Por lo demás, respecto al tratamiento integral solicitado, no existen en el plenario hechos que permitan colegir la negación de servicios de salud

requeridos por la señora **MERY GALLO PEREZ**, distintos de *LA VALORACIÓN PRIORITARIA CON UN ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO*, el cual como se ha comprobado, fue autorizado por la accionada **aun durante el trámite de esta acción**, no siendo procedente acceder a esta petición por cuanto no se determinan las faltas de suministro o la negativa por parte de **FAMISANAR E.P.S.**

Por lo expuesto, siendo el objeto cardinal de esta tutela, obtener de la accionada, *LA VALORACIÓN PRIORITARIA CON UN ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO*, como efectivamente ya se hizo, se encuentra respetada la garantía constitucional deprecada a través de la presente acción, lo que conduce a negar el amparo, por carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la entidad convocada luego de interpuesta la tutela, satisfizo los pedimentos de la gestora del amparo, no habiendo razón para emitir una orden al respecto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, sostuvo:

“Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Señalando posteriormente, en la misma providencia:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .

Finalmente, se advertirá a la accionante que en caso de considera que FAMISANAR EPS se encuentra desatendiendo sus derechos como usaría afiliada al sistema de salud, cuenta con una acción jurisdiccional en contra de su E.P.S e I.P.S., por la negación de servicios, con la cual podrá lograr se impongan las sanciones previstas en la legislación, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **MERY GALLO PEREZ** quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO CM CALLE 63.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado este fallo.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0db0f8a355f95e6e3441c5bb2f234bc65f79a2b50e5e3d80128588f1068a3b**

Documento generado en 15/02/2023 09:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>